

El delito de minería ilegal

Ponencia inédita en Homenaje al Maestro y Amigo
ALEJANDRO SOLÍS ESPINOZA

Alexei Sáenz Torres*

Docente de la Facultad de Derecho de la UNMSM.

SUMARIO: *Introducción. 1.- Los delitos que sancionan las actividades provenientes de la minería ilegal. Tipo base del delito doloso de minería ilegal (art. 307-A, primer párrafo). 2.- Bien jurídico. 2.1. Medio ambiente. 2.2. Salud ambiental. 2.3. Calidad ambiental. 2.4. Componentes del medio ambiente. 3.- Sujetos. 3.1. Sujeto activo. 3.2. Sujeto pasivo. 4.- El objeto material. 4.1. Minerales metálicos. 4.2. Minerales no metálicos. 5.- La conducta prohibida. 5.1. Ciclo minero. 5.2. Resultado probabilístico o material. 6.- Elementos normativos. 6.1. Ausencia de autorización administrativa. 6.2. Dolo. 7.- Tipo base del delito culposo de minería ilegal (art. 307-A, segundo párrafo). 7.1. Culpa. 8.- Circunstancias agravantes específicas del delito de minería ilegal (307-B). 8.1. Zonas no permitidas para el desarrollo de la actividad minera (307-B, núm. 1). 8.2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas (307-B, núm. 2). 8.3. Utilizan dragas, artefactos y otros instrumentos similares (307-B, núm. 3). 8.4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas (art. 307-B, num. 4). 8.5. Si se afecta sistemas de irrigación o agua destinados al consumo humano (art. 307-B, num. 5). 8.6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público (art. 307-B, num. 6). Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable (art. 307-B, num. 7). 9.- Sanciones penales. 9.1. Penas principales. 9.2. Pena accesoria de inhabilitación (Art. 307-F). 10.- Conclusiones. Referencias.*

* Profesor Asociado de la Cátedra de Derecho Penal General y Especial en la UNMSM. Profesor en el Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor de la Academia de la Magistratura (AMAG). Profesor Investigador de la UNMSM. Profesor auxiliar contratado de la UNFV y UIGV. Licenciado en Educación con Maestría en Docencia Universitaria. Miembro integrante de la Comisión de Política Criminal (CONAPOC) representando a la universidad pública.

INTRODUCCIÓN

Los homenajes son una característica muchas veces de agradecer y recordar el pasado, sin embargo en esta ocasión se ha cambiado la idea a través de los últimos años en los que el Congreso de Derecho Penal y Criminología organizado por la juventud universitaria esto es por los jóvenes estudiantes de las distintas facultades de Derecho del Perú ha permitido realizar los homenajes en vida, este ha sido el caso de los maestros Luis Eduardo Roy Freyre (Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión año 2010), y en este año 2014, don Alejandro Solís Espinosa (Universidad Nacional Hermilio Valdizán), homenaje que considero justo por los diversos aportes a la criminología, la psicología criminal, la ciencia penitenciaria, la metodología de la investigación y pronto la política criminal, aunque deseo puntualizar la línea de investigación jurídico social y la interdisciplinariedad con la que se debe apreciar el derecho penal o las ciencias penales en su conjunto, por lo que el conocimiento no se debe encasillar solo en la dogmática, sino debe ser más profundo e integral, ojalá este aporte sea seguido por los jóvenes universitarios de hoy y del futuro, gracias por ello Don Alejandro.

Sea propicia la oportunidad de este Congreso para tratar aquí el desarrollo de los principales apuntes a la reciente reforma penal llevada a cabo a través de la entrada en vigencia del D. Leg. N° 1102.

De lo que se trata es de hacer un análisis de los principales aspectos que se han regulado a lo largo de este proceso de reforma vinculados específicamente al art. 307 – A y 307 – B del CP.

Aquellos elementos propios que conforma el delito de minería ilegal en su modalidad básica así como la sanción de todas aquellas actividades que por medio de la minería ilegal se afectan el medio ambiente, por ello se abordarán aspectos tales como el bien jurídico y sus problemáticas, los temas de técnica legislativa como la opción de la ley penal en blanco, los problemas de consumación en torno a los delitos comisivo, de resultado material o de peligro, y la correcta interpretación tanto de los elementos normativos como descriptivos, adicionalmente a ello la problemática de las penas accesorias.

Espero que la presente ponencia pueda ser utilizada como un pequeño aporte para todos aquellos lugares del país en los que se realiza actividad minera, no sólo de carácter ilegal sino también informal y formal, hasta ahora queda en mi mente los recuerdos de la obra literaria Redoble por Rancas de Manuel Scorza por lo cual tengo el ideal de vivir en un medio ambiente sano y no en un medio ambiente de espejismos, donde nosotros vemos el suelo, el agua, el aire y la vegetación, pero no los podemos tocar, ni sentir, ni usar porque corremos el riesgo de dañar nuestra salud, por ello sugiero que el estudio del medio ambiente sea en adelante una de las líneas de investigación que asuman los siguientes Congresos del Conadepc tanto para los futuros alumnos que realicen sus ponencias como para los docentes que participen como conferencistas principales, ya que este es uno de los objetivos de la Universidad Peruana en general para con el país.

1.- LOS DELITOS QUE SANCIONAN LAS ACTIVIDADES PROVE- NIENTES DE LA MINERÍA ILEGAL

Si se consideran los principios del derecho penal del carácter fragmentario y la subsidiariedad del derecho penal lo único que se sanciona penalmente son algunos aspectos de la minería ilegal, tales como los tipos penales contemplados por la reforma penal mediante el D. Leg. N° 1102, el mismo que reguló por primera vez algunos tipos penales, tales como el tipo base del delito de minería ilegal (art. 307-A), las circunstancias de agravación específicas reguladas en la parte especial (307-B), y algunos aspectos del proceso de la actividad minera, específicamente la actividad minera ilegal, como tipos penales cualificados, tales como el tipo penal de financiamiento de la actividad minera ilegal (307-C), el tipo penal de obstaculización de la fiscalización de la actividad minera (307-D), y el tipo penal que regula el tráfico ilícito de insumos y maquinarias destinadas a la minería ilegal (307-E). Sin embargo, el tratamiento de estos delitos conexos no forman parte de la presente investigación.

**Tipo base del delito doloso de minería ilegal
(art. 307-A, primer párrafo)**

Aspecto objetivo

2.- BIEN JURÍDICO

La teoría del bien jurídico tiene una alta utilidad, de allí que en este trabajo no será la excepción utilizar esta categoría penal, a partir de señalar que se trata de un valor con sus características propias y con la evolución que el objeto contiene, por lo cual no hay bienes jurídicos inmutables, por ello es importante la adaptación a los contextos sociales, de lo contrario se tendrá un derecho penal que llega aún mas tarde del que se le critica.

Así pues, es importante señalar que en torno al bien jurídico protegido existen algunas posiciones que a continuación se desarrollan.

2.1. Medio ambiente

Antes de todo se hace necesario señalar que el bien jurídico protegido en este grupo de delitos lo constituye principalmente el medio ambiente, empero conforme a su realización se trata de un delito que también lesiona el orden socio económico, la actividad de recaudación fiscal e incluso la administración pública. De allí que algunos indiquen que se trata de un delito monofensivo, mientras que otros señalan que se trata de un delito complejo o pluriofensivo, donde prima el bien jurídico más trascendente para los destinos de la humanidad, esto es el medio ambiente.

Sin embargo, esta mención requiere de algunas precisiones así algunos consideran en torno al medio ambiente dos concepciones, la antropocéntrica y la concéntrica en torno al medio ambiente.

Concepción antropocéntrica

Esta concepción considera que “el medio ambiente no puede protegerse por sí mismo, sino sólo en tanto que condición necesaria para el desarrollo de la vida humana” (Silva Sánchez, p. 1715).

Esta vertiente tiene a su vez dos versiones, una radical y otra moderada. La vertiente radical “considera al medio ambiente sólo como un instrumento de ataque a los bienes jurídicos individuales, sin que en absoluto pueda ser elevado por sí mismo al rango de bien jurídico”. En cambio la versión moderada, precisa que “el medio ambiente es un bien jurídico de carácter colectivo que goza de relativa autonomía respecto a bienes jurídicos individuales, pues admite su existencia sólo en la medida que tales bienes sean concebidos como instrumento de protección de los bienes jurídicos individuales” (Sánchez Zapata, p. 10).

Concepción concéntrica

Esta postura considera que el bien jurídico medio ambiente debe tener cierta autonomía en relación a que los tipos penales se refieran a los bienes jurídicos individuales. Así “el bien jurídico estaría conformado por las condiciones naturales que influyen en la tierra, fauna, flora, etc., que para ponerlas en peligro no sería preciso corroborar el peligro de bienes individuales. Esta opción aboga por la consideración del medio ambiente como un bien jurídico de carácter colectivo que presenta autonomía respecto de determinados bienes jurídicos supraindividuales como la vida, salud o la integridad” (Sánchez Zapata, p. 11).

Por ende, la versión radical de la teoría concéntrica considera como bienes jurídicos las “propiedades del suelo, el aire y el agua, así como la fauna y la flora, y de las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales” (Sánchez Zapata, p. 11). En cambio, la versión moderada de la teoría concéntrica establece que “lo que distingue sustancialmente al medio ambiente de los demás bienes jurídicos colectivos, es que su relación con los bienes individuales no se limita a aquellos de los que son portadores las generaciones actuales sino que trasciende a estas, pues el medio ambiente es condición de la vida de las generaciones futuras, no sólo en el sentido de su subsistencia, sino también en lo que respecta al ejercicio de los bienes jurídicos de esas generaciones” (Sánchez Zapata, p. 12).

De todo esto se puede pensar que la concepción concéntrica resulta ser la postura mayoritaria si se tiene en consideración “el reconocimiento del

medio ambiente como un bien jurídico autónomo, la ampliación del número de figuras delictivas y la inclusión de los elementos bióticos que lo conforman, suponen un reconocimiento de la perspectiva concéntrica y correlativamente, una mejora en la protección del bien jurídico. De este modo, se supera la estulticia jurídica que niega el carácter jurídico-penal del medio ambiente, chocante hoy con la necesidad de incriminar conductas que atentan contra los objetos de protección” (Sánchez Zapata, p. 12).

2.2. Salud ambiental

Por otro lado algunos consideran hacer algunas precisiones al medio ambiente, en este caso son interesantes las ideas de Ordoñez quien señala:

“La protección ambiental y la reducción de los efectos nocivos del ambiente en la salud se han convertido en requisitos inseparables de los esfuerzos para construir un proceso efectivo y sostenido de desarrollo económico y social (...). El campo de la salud ambiental, sin embargo, no se agota en el conocimiento del impacto del ambiente sobre la salud, sino que abarca también el diseño, la organización y la ejecución de acciones tendientes a impedir o a revertir los efectos nocivos del ambiente sobre la salud humana.

El término “salud ambiental” ha sido definido por la OMS como lo que abarca aquellos aspectos de la salud y enfermedad humanas que son determinados por factores ambientales. También se refiere a la teoría y práctica de la evaluación y control de los factores ambientales que pueden afectar la salud.

La salud ambiental comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y psicosociales.

También se refiere a la teoría y práctica de evaluación, corrección, control y prevención de los factores ambientales que pueden afectar de forma adversa la salud de la presente y futuras generaciones” (Ordóñez, 2000, p. 139).

2.3. Calidad ambiental

Por su parte el legislador ha contemplado algunas referencias a la calidad ambiental, por ello el Ministerio del Ambiente considera:

“Se puede defender el concepto “*calidad ambiental*” como el conjunto de características del ambiente, en función a la disponibilidad y facilidad de acceso a los recursos naturales y a la *ausencia o presencia de agentes nocivos*. Todo esto necesario para el mantenimiento y crecimiento de la calidad de vida de los seres humanos.

Asociados a este concepto, se encuentran los términos “estándar de calidad ambiental” y “límite máximo permisible”, instrumentos de gestión ambiental que buscan regular y proteger la salud pública y la calidad ambiental, permitiéndole a la autoridad ambiental desarrollar acciones de control, seguimiento y fiscalización de los efectos causados por las actividades humanas” (Ministerio del Ambiente del Perú, 2011, p. 3).

2.4. Componentes del medio ambiente

El concepto componentes del medio ambiente tiene una serie de precisiones para los cuales se ha elaborado la tabla 1, y a ella nos remitimos.

TABLA 1		
DETALLES SOBRE LOS COMPONENTES DEL MEDIO AMBIENTE		
COMPONENTE AMBIENTAL	IMPACTO	DETALLES DEL DAÑO
A. El componente biótico	1. Impacto sobre ecosistemas acuáticos lénticos (aguas quietas) y lóticos (fluviales):	a) por aumento de la turbiedad del ecosistema debido al incremento en la concentración de partículas en suspensión, b) por alteración en la calidad físico-química y microbiológica del agua debido a sustancias químicas, c) por eutrofización de ecosistemas acuáticos; por cambios en la dinámica hidrobiológica (comportamiento del caudal-cantidad de agua); d) por alteración o destrucción de cuerpos de agua por intervención de cauces y alteración de dinámica fluvial; e) por desecación y por disminución de la conectividad ecológica por retiro de coberturas vegetales funcionales (vegetación riparia) (Fierro, 2013, p. 195).
	Impacto sobre ecosistemas terrestres:	a) Contaminación por sustancias químicas, vertimiento directo de residuos líquidos industriales y domésticos, b) por transformación de ecosistemas naturales debido al retiro de coberturas; c) por disminución de la conectividad ecológica consecuente con la eliminación de coberturas vegetales funcionales (Fierro, 2013, p. 195).
	Impacto sobre especies de flora y fauna	a) Por afectación o pérdida de hábitat; b) por alteración de las poblaciones de especies de flora terrestre y acuática asociada a los ecosistemas transformados (contaminados) (Fierro, 2013, p. 195).

B. El componente atmosférico	Impacto por alteración de las condiciones meso y microclimáticas;	Por alteración de la calidad del aire por material particulado; b) por alteración de la calidad del aire c) por emisión de gases y por incremento en los niveles de ruido (Fierro, 2013, p. 196).
C. El componente edáfico (suelos)	Impacto físico	a) Por pérdida de suelos con diferentes niveles de fertilidad (remoción mecánica o sepultamiento); b) por pérdida de suelos (en particular de Andisoles de ladera) a causa de la ocurrencia de procesos de remoción de masa; c) por contaminación con escombros y otros residuos sólidos; d) por compactación de suelos (alteración de la condición de esfuerzos inicial) y por reactivación o generación de procesos morfodinámicos (incluye inestabilidad de taludes) (Fierro, 2013, p. 196).
	Impacto físico-químico	a) Por contaminación por sustancias químicas (combustibles, lubricantes u otras sustancias); b) por vertimiento directo de residuos líquidos industriales y domésticos; c) por generación de lixiviados (Fierro, 2013, p. 196).
	Impacto biológico y ecológico:	a) Por pérdida de biodiversidad edáfica y por pérdida de funciones ecosistémicas del suelo (Fierro, 2013, p. 196).
D. El componente geoesférico	Impactos sobre la interfaz suelo-subsuelo, en razón de la ocurrencia de subsidencia.	
	Impactos sobre el subsuelo:	a) Por contaminación del suelo y subsuelo debido a la disposición inadecuada de residuos sólidos y líquidos, materiales explotados, drenaje ácido de la mina, uso de químicos, combustibles y lubricantes; b) por afectación de estructura del subsuelo; c) por pérdida causada por la remoción del subsuelo; d) por alteración de la capacidad de regulación hídrica del suelo y subsuelo, y e) por alteración o pérdida de la función de soporte físico de ecosistemas o actividades humanas (Fierro, 2013, p. 196).
	Impactos sobre las aguas superficiales:	a) Por alteración de la calidad; b) por alteración de la cantidad; c) por cambio total o parcial en la morfología de cauces, y d) por la desecación o relleno de humedales (Fierro, 2013, p. 196).
	Impactos sobre las aguas subterráneas:	a) Por alteración de la calidad; b) por alteración de la cantidad, y c) por afectación de acuíferos (alteración de la dinámica, afectación de las zonas de recarga y descarga disminución de la capacidad de almacenamiento) (Fierro, 2013, p. 196).

E. El componente económico	Impactos en las actividades agropecuarias por pérdida de la productividad del suelo, cambio del uso del suelo, afectaciones a productividad pecuaria. (Fierro, 2013, p. 197).	
	Impactos en el empleo por generación de empleo calificado y no calificado e incremento de la población económicamente activa (Fierro, 2013, p. 197)..	
	Impactos económicos por pérdida de servicios ambientales (turismo, fuentes hídricas, entre otras) (Fierro, 2013, p. 197).	Desarrollo de actividades comerciales y productivas, por ingreso de regalías e impuestos, por aumento de la demanda local, para no citar sino algunos (Fierro, 2013, p. 197).
F. El componente paisaje	Impactos en la calidad sensorial/perceptual:	a) Por alteración a las condiciones escénicas del paisaje; b) por contaminación visual debido a elementos ajenos o extraños al carácter del lugar, y c) por pérdida de la unidad perceptual a causa de la eliminación de coberturas vegetales (estructuras naturales, corredores o sistemas productivos agroforestales) (Fierro, 2013, p. 197).
G. Los componentes socio culturales y al patrimonio histórico y arqueológico	Impactos paisajísticos:	a) Por deterioro del paisaje cultural: hitos, nodos y condiciones prácticas tradicionales, y b) por pérdida de la atraktividad y deterioro de las condiciones para el turismo (Fierro, 2013, p. 197).
	Impactos al patrimonio arqueológico e histórico	a) Por deterioro de condiciones para la atraktividad y b) por deterioro del patrimonio arqueológico e histórico (Fierro, 2013, p. 197).
H. El componente salud pública	Impactos por contaminación atmosférica	a) Por emisión de polvos en los sitios de extracción o en las vías de circulación de los vehículos transportadores desde las minas; b) por incremento de infecciones respiratorias y enfermedad pulmonar o TBC y otras enfermedades, y c) por contaminación de ríos, cauces y manantiales surtidores de acueductos veredales. En el siguiente capítulo del presente libro se incluye un estado del arte de estudios sobre impactos ambientales y en la salud asociados en la extracción de carbón (Fierro, 2013, p. 197).

I. El componente infraestructura	Impactos por deterioro de las vías de comunicación (calles, carreteras y caminos veredales)	a) Por incremento de accidentes por el flujo de vehículos pesados, vehículos livianos y maquinaria e incremento de tráfico pesado en el ámbito local (Fierro, 2013, p. 199).
---	---	--

3.- SUJETOS

3.1. Sujeto activo

El sujeto activo en estos tipos penales puede ser cualquier persona que goce de la posibilidad de realizar dicha actividad de minería ilegal, lo cual generalmente va a implicar una actividad que requiera de cierto nivel de organización, dados los costos de la inversión y los beneficios que implica, sobretudo de naturaleza económica. Y es en relación a estos requisitos que se señala que el sujeto activo solo pueden ser determinadas personas, es decir se trata de un delito especial propio.

3.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo, lo constituye la colectividad, por ende tiene que haber una autoridad que represente los daños que se producen al medio ambiente no solo ante al tema social y político, sino sobre todo a nivel judicial, nos referimos a la Procuraduría del Medio Ambiente, de allí que algunos consideran que el sujeto pasivo es el Estado, por lo cual ello legitima que sea dicha Procuraduría la encargada de defender los recursos naturales cuyo titular es el Estado de conformidad con la Constitución (art. 47).

4.- EL OBJETO MATERIAL

El objeto material lo constituyen los recursos minerales, sean metálicos o no, por ello es necesario tener un cabal conocimiento de dichos recursos. En el caso de los materiales metálicos la ley prevé el oro, la plata, el zinc, cobre, entre otros, en cambio cuando se trata de los materiales no metálicos específicamente se trata de la arena, el carbón de piedra, la piedra caliza, la pirita, etc. (véase la tabla 2).

“Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos (...).”

4.1. Minerales metálicos

Los metales se caracterizan por tener enlaces químicos metálicos, por lo general son sólidos y altamente dúctiles (pueden ser doblados para formar cables o hilos) además, son buenos conductores de calor y electricidad y poseen un brillo particular llamado también brillo metálico.

4.2. Minerales no metálicos

No son buenos conductores del calor y la electricidad (incluso pueden ser usados como aislantes) y aquellos que son sólidos son por lo general frágiles (no son maleables ni dúctiles), son en su mayoría transparentes o de color opaco, además de no contar con brillo propio lo cual los diferencia sustancialmente de los metales (Sociedad Nacional de Minería, 2011, p. 1).

TABLA 2	
NOMENCLATURA MINERALES Y NO MINERALES	
MINERALES METÁLICOS	MINERALES NO METÁLICOS
Aluminio	Arcilla
Hierro	Arena
Manganeso	Baritina
Cromo	Bentonita
Titanio	Cal
Cobre	Granito
Plomo	Yeso
Zinc	Azufre
Estañó	Diamante
Oro	Mica
Mercurio	Sal común
Uranio	Talco
Nota: Aunque nuestro país sea uno de los mayores productores de oro, la minería no se limita a este mineral sino que se diversifica, por ello es necesario tener en cuenta cuáles son exactamente estos minerales porque nos da una visión del alcance del tipo.	

5.- LA CONDUCTA PROHIBIDA

5.1. Ciclo minero

***“Artículo 307°-A.- Delito de minería ilegal
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares (...)”.***

La actividad minera como ya se puso de manifiesto anteriormente es una actividad compleja, y como tal implica diversas fases, tales como la exploración, la extracción, la explotación, el procesamiento, la fundición, el traslado o transporte, y el almacenamiento hacia los consumidores finales, de allí que lo importante es establecer la relación entre esta actividad y su complejidad con los aspectos regulados en la regla penal que ha sancionado el delito de minería ilegal y sus afines.

La modalidad dolosa considera como parte del proceso de explotación minera algunas de las fases que implica dicha actividad, como se acaba de describir, así expresamente se señala la exploración, la extracción, y la explotación, a ello se añade cualquiera de las otras fases, pues el legislador ha utilizado la fórmula amplia o genérica “u otros actos similares”, de todos aquellos recursos minerales, sean estos metálicos o no metálicos, por ende las otras fases tales como el cateo, la prospección, la labor general, los beneficios, la comercialización y el transporte estarán incluidas en esta fórmula genérica.

Lamentablemente recién la regla penal regulada en el art. 307-A, pone fin a los distintos hechos donde la legislación penal no estableció expresamente supuestos para cubrir los sucesos de riesgos que muchas veces se produjo por ejemplo en los transportes de los minerales o de los insumos en la actividad minera, cualquiera que hayan sido sus manifestaciones, desde la gran minería a la pequeña minería.

Un ejemplo de esto es el hecho que aconteció en el caso de San Juan de Choropampa en Cajamarca (Pleno Casatorio Exp. N° 1465-2007-Cajamarca), del cual se extraen los siguientes hechos acontecidos:

“(…) el 02 de junio del año 2000, en circunstancias que el chofer Arturo Blanco Bar, que conducía el camión con placa de rodaje N° YG-9621, marca Volvo, de propiedad de la empresa Ransa Comercial S.A., transportaba mercurio, de propiedad de Minera Yanacocha S.R.L., con destino a la ciudad de Lima, se produjo un primer derrame de dicho metal en el centro poblado de San Juan, dando lugar a que un aproximado de cuarenta pobladores del lugar recogieran el mercurio sin saber los efectos dañinos del mismo. Posteriormente, entre las 5:30 y 5:40 p.m. del mismo día, se produjo un segundo derrame de aproximadamente 152 Kg. de mercurio, en las localidades de Chotén, San Juan, La Calera, el Tingo, San Sebastián y Magdalena, esto en una longitud aproximada de 27 Km de la carretera.

Acota la accionante que por su brillo y forma, e ignorando que se trataba de una sustancia tóxica, los pobladores comenzaron a recoger el mercurio hasta altas horas de la madrugada, empleando para dicha recolección sus manos e incluso su boca como medio de aspiración. Al guardar el mercurio en sus hogares, sus familiares que recogieron el mercurio también se intoxicaron debido a los gases que emanaba éste.

La demandante refiere que Yanacocha no hizo caso a sus peticiones de ayuda médica, quien no contaba con un plan maestro de contingencias, lo que propició un mayor nivel de intoxicación al pretender comprar el mercurio derramado a quien lo hubiera recogido y que existió un nivel deficiente de embalaje, transporte y tratamiento del mercurio por parte de la minera, conforme ha declarado el chofer del camión”.

5.2. Resultado probabilístico o material

“Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

(...) que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si bien estos delitos corresponde al grupo de aquellos que sancionan la mera conducta prohibida de realizar actividad minera, sin embargo la regla penal ha establecido la necesidad de recurrir a otros elementos adicionales, en algunos casos innecesarios, que impliquen la sobre exigencia de causar o la probabilidad de causar perjuicio, alteración o daño al medio ambiente.

Al respecto se pueden postular una serie de propuestas técnicas alternas para completar el tipo penal, por un lado se trataría de una exigencia o manifestación de un requisito de procedibilidad, o de una condición objetiva de punibilidad o de un elemento objetivo de tipo.

Empero, lo trascendente es saber cuál era la intencionalidad del legislador, esto es, si este elemento o supuesto, cualquiera que fuere su manifestación o formulación técnica, era necesario o en realidad no, ya que si fuera necesario la permanencia de este supuesto haría difícil el cumplimiento de alcanzar el objetivo de prevención general, tornándose en una sobre exigencia, la misma que se va a ver reflejada con un altísimo estándar de prueba más allá incluso de la que se ha establecido para otros delitos de mayor gravedad en torno a la afectación del bien jurídico considerado (la vida) y a la vez protegido (el medio ambiente, la administración pública).

El resultado penalmente relevante puede ser material o formal, lo cual implica que se cause o se pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o a sus componentes, o a la calidad ambiental, o la salud ambiental.

Lo problemático del art. 307-A es que el legislador ha equiparado indistintamente el resultado materializado con el resultado probabilístico, lo que constituye un error, ya que se tratan de dos opciones distintas desde el punto de vista de la política criminal, así pues esta equiparación afecta el principio de proporcionalidad abstracta, debido a que una acción penalmente relevante que produzca un resultado material siempre será superior en afectación al bien jurídico al solo resultado probabilístico, en todo caso se debieron diferenciar por un lado el supuesto básico de resultado probabilístico con un monto de pena determinado y por otro un supuesto agravado de resultado material, en consecuencia toda acción penalmente relevante que produzca daños a una determinada empresa esta procede a ordenar que se realice los estudios de costo beneficio con cálculo actuarial o probabilístico, teniéndose dos resultados variables o diferenciados, por ende si el resultado se consolida desde una perspectiva probable la consecuencia sería una, en cambio si se trata de la perspectiva materializada, la consecuencia sería otra, empero la opción del legislador ha sido que da lo mismo dañar el medio ambiente como ponerlo en peligro.

Sin embargo, en la doctrina se suele distinguir entre los delitos de peligro concreto, abstracto o hipotético, al respecto se precisarán algunos de estos aspectos.

“No obstante, si bien la doctrina está de acuerdo en clasificar el delito ecológico como delito de peligro, el problema estriba en su específica catalogación. Existe un debate doctrinal, entre, de un lado, aquéllos que lo clasifican como un delito de peligro abstracto o de peligro hipotético, y, de otro, aquéllos que, como Blanco Lozano, lo consideran un delito de peligro concreto.

Debe indicarse que la clasificación del delito ecológico como delito de peligro concreto, abstracto o hipotético no es una cuestión baladí, puesto que tiene importantes consecuencias en el ámbito de la prueba, atendidos los principios acusatorio y de presunción de inocencia que rigen en el proceso penal. De ser considerado como delito de peligro concreto, la parte acusadora debería probar que el o los acusados pusieron en peligro concreto, con su conducta típica, el equilibrio de un ecosistema o ecosistemas determinados, teniendo también que probar el nexo causal entre la conducta típica y el riesgo concreto causado. En el supuesto sin, embargo, de que fuera reputado delito de peligro abstracto o de peligro hipotético, únicamente sería necesario que la acusación probase la idoneidad de la conducta para poner en peligro, en general, a un ecosistema. (...).

Como puede deducirse fácilmente, la diferencia práctica es sustancial en uno y otro caso. Obsérvese, además, cómo el objeto sobre el que recae la actividad probatoria en el caso del delito ecológico como delito de peligro concreto, es, tanto la conducta típica como el propio y concreto ecosistema o sistema natural afectado por aquélla (su situación de equilibrio anterior y posterior al hecho delictivo, el riesgo creado en el mismo). En cambio, en el supuesto de delito ecológico como delito de peligro abstracto o hipotético, la prueba se centra básicamente y, puede decirse, casi de modo exclusivo en la conducta desarrollada por el sujeto activo. Es decir, y en el ejemplo del vertido, la prueba practicada giraría en torno al volumen y a las características físico-químicas de las sustancias vertidas y su peligro potencial para el medio natural” (Prat, 2000, pp. 30 y 31).

Así pues, se puede realizar la siguiente distinción y a la vez precisión:

Lo primero que se tiene que diferenciar es si en el caso de peligro bajo el supuesto de “*se pueda causar un perjuicio, una alteración o un daño a cualquiera de los aspectos del medio ambiente*” es un caso de peligro concreto.

Lo segundo es diferenciar si en el caso de un delito con resultado material bajo el supuesto de *“se pueda causar un perjuicio, una alteración o un daño a cualquiera de los aspectos del medio ambiente”*, se trata de un delito de lesiones.

También el legislador ha establecido una serie de estándares por los que se mide la lesión o puesta en peligro del medio ambiente, así ha utilizado términos tales como el ambiente o a sus componentes, o a la calidad ambiental, o la salud ambiental, sin embargo el gran problema será diferenciar uno a uno estos componentes.

6.- ELEMENTOS NORMATIVOS

6.1. Ausencia de autorización administrativa

La interpretación que otorgamos a lo que se debe entender por autorización administrativa se relaciona con los requisitos necesarios para la formalización de la actividad minera exigidos por los decretos emitidos durante el año 2012. Es decir, nuevamente nos encontramos ante una norma penal en blanco que no determina en qué casos existe o no autorización administrativa por lo que será necesario remitirnos a la regulación administrativa en lo referente al tema.

*“Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal
(...) que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.*

Aspecto subjetivo

6.2. Dolo

El delito de minería ilegal es doloso, por lo que recurriendo a la teoría el dolo requiere para su configuración tanto del elemento cognitivo como del

elemento volitivo, por ende realizará el delito de minería ilegal todo aquel que con conocimiento y voluntad realice cada una de las actividades mineras descritas en el art. 307-A, siempre y cuando lo realice sin autorización e incluso la lesión o puesta en peligro del ambiente.

7.- TIPO BASE DEL DELITO CULPOSO DE MINERÍA ILEGAL (ART. 307-A, SEGUNDO PÁRRAFO)

7.1. Culpa

El tipo penal base del delito de minería ilegal (art. 307-A), se caracteriza también por tener una modalidad culposa (segundo párrafo). Aunque en realidad por ahora es un tema difícil de imaginar ya que la actividad minera ilegal sancionada es siempre intencional y no culposa, por lo que lo culposo solo se limita al uso excesivo de medios, por ejemplo se debe explotar una parte del cerro, pero por culpa término dañando todo el cerro, sin embargo la pregunta circunscrita es acaso en la minería ilegal se va a pedir respetar la utilización de medios para materializar la conducta prohibida y los demás elementos del tipo, creo que por ahora esto amerita un estudio más profundo y que requeriría de mayor tiempo para investigarlo.

“Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

(...).

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

8.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESPECÍFICAS DEL DELITO DE MINERÍA ILEGAL (307-B)

8.1. Zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera (307-B, numeral 1).

Esta circunstancia agravante específica tiene como criterio de justificación el lugar en el que se realiza la acción penal, por lo cual para ser relevante penalmente el sujeto activo tiene necesariamente que conocer y tener la voluntad de realizar el delito en zonas no permitidas para realizar la activi-

dad minera, por lo que se considera innecesario hacer referencia al término desarrollo de actividad minera.

Artículo 307º-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos.

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera (...).

8.2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas (307-B, numeral 2).

También en esta circunstancia agravante el criterio de justificación es el lugar en el que se realiza la acción penalmente relevante, aunque a diferencia de la anterior se precisan elementos normativos regulados por la legislación extrapenal, esto es, todas aquellas áreas naturales que gozan de la protección legal, o en las tierras o territorios pertenecientes a las comunidades nativas, campesinas o indígenas. No está demás señalar que la expresión tierra no es solo para referir al territorio, sino en general al suelo, subsuelo, espacio aéreo, aguas y todo lo que implica la protección penal.

Artículo 307º-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos.

(...).

2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.

8.3. Utilizan dragas, artefactos y otros instrumentos similares (307-B, numeral 3).

El presente supuesto regula una circunstancia agravante que tiene como criterio de justificación la utilización de determinados instrumentos en la realización de la acción penalmente relevante, de allí que el legislador ha especificado la utilización de dragas, de artefactos o cualquier otro tipo de instrumento de similares características.

Artículo 307º-B.- Formas agravadas

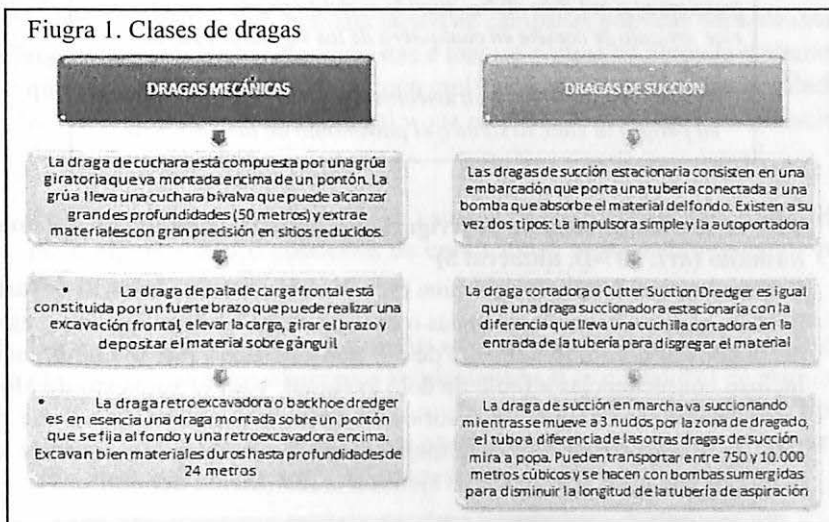
La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos.

(...).

3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.

La draga ha sido definida por la Real Academia Española como: “Maquina que se emplea para ahondar y limpiar los puertos, ríos, canales, etc., extrayéndolo de ellos fango, piedras, arena, etc.” (Real Academia Española, 2014).

Figura 1. Clases de dragas



8.4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas (art. 307-B, numeral 4)

A diferencia de la anterior circunstancia agravante específica, en esta el legislador sanciona el empleo de cualquier medio (instrumento u objeto) capaz de poner en peligro los bienes jurídicos tales como la vida, la salud o el patrimonio de terceros ajenos a la realización del delito. Así se puede citar como ejemplo el empleo de explosivos o sustancias peligrosas (reactivos) que ya de por sí ponen en peligro la propiedad de una persona, esto es inmuebles, muebles (cosas, cultivos, semovientes, etc.).

Artículo 307°-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos.

(...).

4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.

8.5. Si se afecta sistemas de irrigación o agua destinados al consumo humano (art. 307-B, numeral 5)

La presente circunstancia agravante específica tiene como criterio de justificación el provocar consecuencias o daños a sistemas de irrigación o agua destinados al consumo humano, de allí que este daño puede comprender incluso consecuencias a título de dolo eventual, y en el supuesto de afectación de pozos de agua, reservorios, cañerías o manantiales, lo que no implica necesariamente que se protejan aguas destinadas al consumo de los animales que poseen los terceros ajenos a la realización del delito.

Artículo 307°-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos.

(...).

5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.

8.6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público (art. 307-B, numeral 6)

Esta circunstancia agravante específica tiene como criterio de justificación la calidad que ostenta el sujeto activo, esto es ser funcionario público o servidor público y el aprovechamiento que realiza este funcionario o servidor de esa condición que posee, cualquiera sea la forma legal en que haya asumido la responsabilidad funciona de conformidad con el art. 425 del CP.

Este supuesto de agravación a su vez puede concurrir perfectamente con cualquiera de los tipos penales señalados para los casos de corrupción de funcionarios, incluso también se puede dar el caso de que esta concurrencia tenga relación con algunos de los supuestos del delito de lavado de activos específicamente cuando de la labor realizada por estos malos funcionarios o servidores públicos pueda exigir por un lado dádivas o cualquier otro medio para la financiación de campañas políticas para alcaldes, regidores, concejales, congresistas e incluso porque no algún presidente o que dichos funcionarios sean contemplativos con este tipo de actividades provenientes de la minería ilegal y que reciban aportes para la financiación de dichas campañas.

También es del caso relevar que esta circunstancia agravante puede dar pie a algunos de los supuestos de criminalidad organizada regulados por la Ley 30077.

Por ende, será materia de una ardua labor el poder formular una teoría del caso en el que estos elementos se planteen bajo la modalidad de criminalidad organizada y no de un mero supuesto de concurso aparente de tipos penales simples o de tipos penales con sus agravantes, esperemos que se la jurisprudencia la que vaya delimitando estos supuestos.

Artículo 307°-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos. (...).

6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.

8.7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable (art. 307-B, numeral 7)

El empleo de menores de edad o personas inimputables en la comisión del delito tiene como criterio de justificación el medio empleado de personas que cumplan determinadas condiciones normativas, por un lado la calificación de menores de edad y por otro lado personas consideradas, previa evaluación, de inimputables. Por cierto, el autor o los coautores tienen que saber que se trata de un menor de edad o de personas inimputables y por eso las emplea para la comisión del delito.

Artículo 307º-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos. (...).

7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

9.- SANCIONES PENALES

9.1. Penas principales

El legislador ha establecido un sistema de penas cuyas características principales para los artículos 307-A (Delito de minería ilegal), 307-B (Formas agravadas), 307-C, 307-D, 307-E del CP son las siguientes:

1. Se ha utilizado la pena privativa de libertad como la pena principal en común para todos los tipos penales mencionados teniendo como extremo máximo 12 años para dicha pena, esto específicamente para el artículo 307-C referido al delito de financiamiento de la minería ilegal, sin embargo este monto puede incrementarse considerando los supuestos de concursos, habitualidad y reincidencia.
2. En cuanto a la determinación judicial de la pena y de conformidad con lo establecido por la ley N° 30076 corresponde establecer el tercio superior cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes genéricas reguladas en el artículo 46 del CP.

3. También el legislador ha hecho uso de la técnica de regular más de una pena principal como consecuencia jurídico penal para cada uno de los delitos antes mencionados, así se tiene el delito de minería ilegal regulado en el 307-A, así como sus circunstancias agravantes reguladas en el 307-B, en ambos casos se tiene tanto la pena privativa de libertad como la pena de multa, lo mismo sucede con el delito de financiación del delito de minería ilegal, del delito de insumos químicos y otros regulados en el artículo 307-E tanto en su primer párrafo como en su segundo párrafo.
4. En otros casos el legislador ha hecho uso de la técnica de la pena alternativa, esto se aprecia en el delito de minería ilegal regulado en el artículo 307-A, segundo párrafo, específicamente el tipo base en su modalidad culposa.
5. El extremo mínimo de la pena privativa de libertad regulada para cada uno de los delitos establecidos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, corresponderá al tercio inferior, tratándose de las penas privativas de la libertad cuando concurren algunas circunstancias de atenuación genéricas reguladas en el artículo 46, numeral 1 del CP.
6. El legislador ha establecido para todos los delitos regulados y mencionados salvo el tipo base culposo tanto el extremo mínimo de la pena privativa de la libertad como el extremo máximo, en cambio para la modalidad culposa sólo ha establecido el extremo máximo siendo necesario recurrir al art. 29 del CP.

9.2. Pena accesoria de inhabilitación (Art. 307-F)

En el caso de las penas accesorias el legislador ha establecido al igual que el ya viejo antecedente del decreto ley N° 25475, que para todo delito de terrorismo corresponde la pena privativa de la libertad y alguna otra, así como para todos los supuestos indefectiblemente les corresponde la pena de inhabilitación.

Asimismo, para los delitos regulados en el D. Leg. N° 1102, corresponde la pena de inhabilitación, pero no como pena principal sino como pena accesoria.

En la doctrina algunos han definido a las penas accesorias como “aquellas que presuponen la imposición de otra principal. No son un simple efecto de la principal, pues requieren una expresa imposición por parte el juzgado o tribunal (...), que no es más que expresión del aspecto de garantía jurisdiccional del principio de legalidad (...). De esta forma, aun cuando la ley en cumplimiento del aspecto garantía penal del principio de legalidad, contemple alguna como accesoria, necesariamente el juez o tribunal tendrá que imponerla expresamente en la sentencia condenatoria. La tendencia moderna es ir las suprimiendo por su carácter negativo para el desarrollo del sujeto o reconvirtiéndolas en penas sustitutivas a la de libertad en ciertos delitos” (Bustos y Hormazabal, 1997, p. 170).

Ahora bien, la pena de inhabilitación regulada por el artículo 307-F es de carácter accesorio pues resulta aplicable a todos los supuestos regulados por los artículos 307-A y 307-B, así como a los demás tipos penales tales como los artículos 307-C, 307-D y 307-E teniendo como efecto la privación de la capacidad de poder obtener concesiones, las mismas que han sido desarrolladas en el punto 1.09, 1.10 y 1.11.

La consecuencia principal para estos delitos mencionados es que la duración de la pena de inhabilitación se corresponda con el período de la pena principal, en este caso de la pena privativa de libertad, incluso cuando exista otra pena principal como la multa.

Ahora, sobre la consideración de la inhabilitación regulada en el art. 307-F el acuerdo plenario N° 2-2008/CJ-116, del 18 de julio del 2008:

“7° La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañado a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho –se basa en la incompetencia y el abuso de la función – (artículos 39° y 40° del Código Penal)”.

Desde mi perspectiva consideramos que la inhabilitación regulada en el art. 307-F es accesoria por acompañar la pena privativa de libertad para los casos de los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E.

CONCLUSIONES

1. La reforma penal realizada a través del D. Leg. N° 1102 sólo se ha limitado a establecer tipos penales, en lo que al art. 307-A y 307-B, que individualizan acciones que en algunos casos podían resolverse con las normas penales que regulan los delitos contra el medio ambiente.
2. La tipificación de la conductas realizadas a través de la introducción de los artículos 307-A y 307-B han sobrepoblado de requisitos tales como ley penal en blanco, delitos de resultado material y elementos normativos no siendo un cambio de tendencia en la política criminal, pues un cambio de tendencia hubiese sido apostar por un modelo de prevención a través de los delitos de peligro concreto, pero ello no se ha dado.
3. Otra de las conclusiones resulta en la demora de la regulación de las normas extrapenales que regulan los estándares de contaminación así como la implementación de laboratorios o equipamientos de entidades tales como las universidades de las zonas en las que se producen la contaminación de la actividad minera ilegal, aún esto está en manos de terceros y generalmente bajo el modelo centralista de la criminalística.

REFERENCIAS

LIBROS

- Álvarez, J.; Sotero, V., Brack Egg, A. e Ipenza Peralta, C. (2011). *Minería aurífera en Madre de Dios y contaminación con mercurio. Una bomba de tiempo*. Perú: El Instituto de la Amazonía Peruana - IIAP y el Ministerio del Ambiente.
- Balmaceda Quirós, J. F. (2014). *Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva* (Colección Atelier penal). Barcelona, España: Atelier.

- Bustos Ramírez, J. y Hormazabal, H. (1997). *Lecciones de derecho penal* (Colección Estructuras y procesos, vol. 1). España: Editorial Trotta, p. 170.
- Chaparro Ávila, E. (2000). *La llamada pequeña minería: un renovado enfoque empresarial* (Colección Recursos naturales e infraestructura, N° 9). Chile: Cepal.
- Callegari, L. A. (2009). *Lavado de activos*. Perú: Ara editores.
- Capital humano y social. (2010). *La trata de personas en el Perú. Manual para conocer el problema*. Perú: Capital humano y social, Comisión Europea, Embajada del Reino de los Países Bajos.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Perú: Palestra editores.
- Gafisud (2012). *Reunión conjunta de tipologías Gafisud – Egmont*. Ecuador: Gafisud.
- Garay Salamanca, L. G. (2013). *Globalización/glocalización, soberanía y gobernanza. A propósito del cambio climático y el extractivismo minero*. J. V. Saldarriaga, Ó. Alarcón Nuñez y R. Medina Bedoya (Eds.). Minería en Colombia. Fundamentos para superar el modelo extractivista. Madrid, España: Contraloría General de la República.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*. (3ª ed.). Perú: Grijley, p. 447.
- Ipenza Peralta, C.A. (2012). *Manual para entender la pequeña minería y la minería artesanal y los decretos legislativos vinculados a la minería ilegal* (2ª ed.). Perú: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.
- Landecho Velasco, C. M. (2004). *Derecho penal español. Parte general* (7ª ed.). España: Tecnos.
- Manual de minería (s.f.). Perú: Estudios mineros del Perú.
- Mapelli Caffarena, B. (2011). *Las consecuencias jurídicas del delito* (5ª ed.). España: Civitas
- Minería. Impactos sociales y ambientales (2004). Uruguay: Movimiento mundial por los bosques tropicales.
- Ministerio del Ambiente del Perú (2011). *Compendio de la Legislación Ambiental Peruana*. Perú: Dirección general de políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental del ministerio del ambiente.
- Ministerio del Interior del Perú (2011). *Plan Nacional de acción contra la trata de personas en el Perú*. Perú: MININTER.

- Molina Cabrera, V., Bertrán Martínez, J., Zulueta Blanco, M. E. y Moreno Rodríguez, H. J. (s.f.). *Introducción al conocimiento del medio ambiente* (Suplemento especial). 1-31.
- Mujica, J. (2014). *Elementos comparados del impacto de la trata de personas en la salud de víctimas adolescentes en el contexto de la minería ilegal de oro en Madre de Dios*. Perú: Centro de Prevención y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos PROMSEX.
- Prat García, J. M. (2000). *El delito ecológico*. España: Cedecs Editorial.
- Procuraduría General de la Nación (s.f.). *Minería ilegal en Colombia. Informe preventivo*.
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed.) (Tomo I) (Edición por los 300 años). Madrid, España: Espasa.
- Saldarriaga Massa, G. M. (2013). *Trata de personas y tráfico de migrantes: Desafíos para la nueva evangelización*. Perú: Movimiento Pastoral de Movilidad Humana.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Perú: Idemsa.
- Sociedad Nacional de minería, petróleo y energía. (s. f.). Perú: Manual de inversiones mineras.
- Sociedad Nacional de Minería (octubre, 2011). Los minerales no metálicos. Informe quincenal de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo y energía, 66.

ARTÍCULOS

- Andaluz Westreicher, C. (abril, 2012). La minería ilegal /informal en el Perú. *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*, 46, 3-27.
- Basurto González, D. (Marzo, 2001). *Delitos ambientales*. Centro Interdisciplinario de Investigaciones y Estudios sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Trabajo N° 03, 1-21.
- Da Silva Oliveira, R. (abril-junio, 2012). *Las redes de prostitución y tráfico de mujeres en la Frontera Brasil-Venezuela por las Carreteras BR-174 y Troncal 10*. Espacio Abierto, 21(2), pp. 325-343.
- Escobar Banda, R. (s.f.) *La otra cara del oro: la minería informal e ilegal un problema aún por resolver*. XII Taller de Derecho Ambiental. 1-13.
- Iligaray Koo, E. F. (s.f.). *Proyecto de Delito Ecológico en Chile y el Derecho Comparado*. Recuperado de <http://www.sinia.cl/1292/fo-article-29460.pdf>

- Los minerales no metálicos (octubre, 2011). Informe quincenal de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo y energía, 66, 1-3.
- Morán Herrera, F. (s.f.). Delitos y contravenciones penales ambientales. *Revistas pensamiento penal*. Recuperado de http://www.pensamiento-penal.com.ar/01_022011/dnc06.pdf
- Ordóñez, G. A. (2000). Salud ambiental: conceptos y actividades. *Revista Panam Salud Publica/Pan Am J Public Health* (Informe especial), 7(3), 139.
- Pérez López, J. A. (2012). Lavado de activos y aspectos sustantivos del decreto legislativo N° 1106. *Gaceta penal y procesal penal*, 35, 51-66.
- Robles Mendoza, R. (mayo, 2003). Efectos de la minería moderna en tres regiones del Perú. *Revista de Antropología*, (1)1, 31-70.
- Salas Beteta, C. (2012). El delito de lavado de activos y su dificultad probatoria en el Código Procesal Penal de 2004. Comentarios al Decreto Legislativo N° 1106. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 35, 13-50.
- Toche M., E. y Zeballos M., M. (s.f.). *La minería en contextos de informalización, anotaciones sobre Apurímac*, 133-157.
- Westreicher, C. (abril, 2012). La minería ilegal /informal en el Perú. *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*, 46, 3-27.

DOCUMENTOS

Estrategia Nacional para la interdicción de la minería ilegal. Publicado el 11 de enero del 2014.